Sentencia número 113-2015. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las quince horas diez minutos del veinte de marzo de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Valverde Ramírez en su condición de representante legal de la empresa Compañía Bananera Atlántica Limitada, contra la resolución número RES-DN-581-2006 del 26 de julio de 2006 de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

1. Mediante resolución **RES-DN-542-2006** de fecha 30 de junio de 2006, la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA), inició procedimiento sancionatorio contra la empresa **Compañía Bananera Atlántica Ltda.**, con el fin de determinar la procedencia de aplicar la multa establecida en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), por encontrarse sin llenar las casillas 44 y 46 de las Declaraciones Aduaneras de Tránsito, Recepción y Depósito Fiscal números 15896 del 28/10/2004, 14876 del 28/10/2004, 14749 del 07/10/2004, 13715 del 16/09/2004, 13456 del 10/09/2004, 13717 del 16/09/2004, 14234 del 27/09/2004, 14237 del 28/09/2004, 14239 del 27/09/2004 y 14439 del 30/09/2004 (Ver folios 07 a 14).
2. El 20 de julio del 2006, el señor **José Luis Valverde Ramírez**, en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **Compañía Bananera Atlántica Ltda.**, presenta a la DGA entero a favor del Gobierno N° 642361 por la suma de $500 y solicita el archivo del expediente administrativo (Ver folios 17 a 19).
3. La DGA mediante resolución **RES-DN-581-2006** del 26 de julio del 2006, procede a declarar la nulidad evidente y manifiesta de la resolución RES-DN-542-2006 de fecha 30 de junio de 2006. Dicho acto fue notificado 03 de agosto del 2006 (Ver folios 20 a 24).
4. El 08 de agosto de 2006, el señor **José Luis Valverde Ramírez**, en su condición antes dicha, presentó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra la nulidad decretada por la DGA y señalada en el resultando anterior, indicando a los efectos lo siguiente (Ver folios 25 a 26):
* *Indica que la resolución que se impugna declara la nulidad “evidente y manifiesta” considerando que hay un vicio grave en el elemento contenido del acto administrativo. Ahora considera que no debió cobrarse una multa de $500 sino otro “valor total de la suma de la multa por la no consignación del llenado de las casillas 44 y 46 de las declaraciones de tránsito, recepción y depósito fiscal”, sin indicar cuál es esa suma.*
* *Asevera que la resolución anulada por la administración no tiene un vicio grave en el elemento contenido, éste fue claro y preciso, correspondiendo al cobro de una multa de $500. En consecuencia, no procede declarar ninguna nulidad sino dictar acto final, considerando satisfecha la pretensión expresa de la Administración y ordenando el archivo del expediente.*
* *Sostiene que la nulidad declarada, perjudica a su representada.*
* *Concluye que de conformidad con las disposiciones del artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública, la DGA no puede anular en su perjuicio la resolución RES-DN-542-2006, como lo pretende.*
1. Con Auto número **279** del 31 de enero del 2008, notificado el 10 de marzo de 2008, la DGA declara improcedentes los recursos interpuestos contra la resolución **RES-DN-581-2006** del 26 de julio del 2006. (Ver folio 69).
2. Mediante Sentencia de este Tribunal número **427-2014** del 13 de noviembre de 2014, se le señaló a la DGA que debía emplazar al recurrente respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RES-DN-581-2006 del 26 de julio de 2006, lo cual cumplió la Administración Activa mediante Resolución número **RES-DN-234-2015** del 12 de febrero de 2015, notificada el 13 de febrero del año en curso. (Ver folios 512 a 548)
3. Con escrito presentado ante esta Instancia en fecha 24 de febrero de 2015, los señores **Alberto Allen Chaves** y **Ronald Garita López**, en su condición de apoderado especiales de la empresa **Compañía Bananera Atlántica LTDA.**, desisten del recurso de apelación planteado en contra de la citada Resolución. (Ver folio 550)
4. En razón de las inhibitorias presentadas por los Licenciados Desiderio Soto Sequeira y Shirley Contreras Briceño se integra el Colegio con los Miembros Suplentes señores Licenciados Franklin Velásquez Diaz y Arturo Zúñiga Carvajal, nombrados por el señor Ministro de Hacienda respectivamente mediante Acuerdos números DM-TAN-002-2015 del 20 de febrero de 2015 y DM-TAN-003-2015 del 23 de febrero de 2015 y DM-TAN-004-2015, lo cual se puso en conocimiento del interesado para que ejerciera su derecho de recusación en caso de considerarlo procedente mediante Providencia número 016-2015 del 09 de marzo de 2015, notificada el 09 de marzo de 2015. Por su parte, en razón de las vacaciones legales del Licenciado Luis Gómez Sánchez, mediante acuerdo DM-TAN-004-2015 del 13 de marzo de 2015, el Ministro de hacienda nombró como juez suplente a la Licenciada María Elena Soto Ramírez (Ver folios 551 a 558).
5. Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

**Redacta** **la Licenciada Loretta Rodríguez Muñoz; y,**

**CONSIDERANDO**

##### **OBJETO DE LA LITIS**: El objeto de la presente litis se constituye se refiere al procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la DGA contra la empresa **Compañía Bananera Atlántica Ltda.**, mediante el cual se aplicó la sanción establecida en el artículo 237 inciso b) de la LGA, consistente en una suspensión de dos días hábiles en el ejercicio de actividades aduaneras, por encontrar responsable a dicho auxiliar de la función pública aduanera de omitir llenar las casillas 44 y 46 de las Declaraciones Aduaneras de Tránsito, Recepción y Depósito Fiscal números 15896 del 28/10/2004, 14876 del 28/10/2004, 14749 del 07/10/2004, 13715 del 16/09/2004, 13456 del 10/09/2004, 13717 del 16/09/2004, 14234 del 27/09/2004, 14237 del 28/09/2004, 14239 del 27/09/2004 y 14439 del 30/09/2004.

##### **SOBRE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO:** Consta en autos que los representantes legales de la empresa recurrente, luego de haber interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución número **RES-DN-581-2006** del 26 de julio de 2006, presentan, el día 24 de febrero de 2015, una solicitud de desistimiento de la recurrencia en segunda instancia, por carecer de interés actual la recurrencia planteada.

Tenemos que, este Tribunal Administrativo tiene competencia para conocer y decidir sobre las pretensiones formuladas por los administrados sólo a partir de que es interpuesto el recurso de apelación previsto por la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), naciendo en ese momento efectos jurídicos producto de la voluntad del interesado, dirigidos a que se revisen los actos de la Administración Activa.

Según el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo III, 27ª Edición, el “desistimiento” en el derecho procesal significa: *“Abandono, deserción o apartamiento de la acción, demanda, querella, apelación o recurso”*. Dicho instituto acarrea la renuncia de la pretensión interpuesta, con la voluntad de que la autoridad respectiva no conozca sobre la misma.

De esta forma, y para el caso concreto de las actuaciones de este Tribunal, mismo que posee competencia para conocer y decidir sobre las pretensiones formuladas por los administrados sólo a partir de que es interpuesto el recurso de apelación previsto por la LGA, naciendo en ese momento efectos jurídicos producto de la voluntad del interesado, dirigidos a que se revisen los actos de la Administración Activa, al momento de presentarse una solicitud de desistimiento de un recurso de apelación, se hace manifiesta la voluntad de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación del recurso, sea la solicitud de conocimiento por parte de esta instancia administrativa; se trata de una declaración de voluntad del **interesado** de no continuar el ejercicio de la fase recursiva presentada.

Siendo por lo tanto que el escrito presentado por los representantes de la empresa recurrente en fecha 24 de febrero de 2015 (ver folio 550), con posterioridad al recurso presentado por ésta misma, encierra en sí mismo una solicitud expresa de renuncia a que se conozca del recurso interpuesto, aunado al hecho de que la utilización de los medios de impugnación es potestad del administrado, según lo estipula el numeral 198 de la LGA, y en aras del fiel cumplimiento del principio de eficiencia desarrollado por la jurisprudencia constitucional al indicar que *“…hay algunos principios constitucionales que informan la organización y función administrativas, tales como los de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad … . Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda actuación administrativa”[[1]](#footnote-1)*; este Colegiado entra a conocer del desistimiento solicitado, sin que sea necesario ningún análisis anterior dada la naturaleza misma del instituto en cuestión, la cual se indicó supra**.**

El instituto del desistimiento de gestiones aduaneras no se encuentra contemplado expresamente en la LGA, razón por lo cual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números 208, 272 de dicho cuerpo normativo y al artículo 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debe recurrirse supletoriamente a lo estipulado sobre el tema en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

En este sentido, tenemos que los artículos 337 a 339 de la LGAP, facultan al interesado a desistir por escrito del recurso de apelación, por ser éste un derecho o garantía procesal que le asiste a la parte involucrada, y que solo le afecta a ésta, analizada frente al interés público que tuviese que ejercer la Administración Pública en el procedimiento. De esta forma nuestro Ordenamiento Jurídico permite que quien ha formulado una pretensión ante la justicia administrativa, pueda desistir de ella, estableciéndose expresamente en el inciso 2) del artículo 339 de la citada ley *que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, a menos que existieran otros interesados,* reforzando la preeminencia de la voluntad del administrado de no continuar con su pretensión, pero siempre supeditado al interés general.

El inciso 3) del artículo 339 LGAP señala: “*Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.”.*

Es así que, en el presente caso se tiene que el desistimiento respecto al recurso de apelación presentado en autos, contra lo actuado por la DGA, cumple con los presupuestos establecidos en la LGAP para admitirlo, tal y como se consigna de seguido:

* *El desistimiento como renuncia al recurso de apelación fue solicitado por escrito y en forma expresa y definitiva según consta en expediente a folio 550.*
* *Los efectos del mismo únicamente se refieren o afectan los intereses del auxiliar de la función pública recurrente, estando debidamente acreditado en expediente que tanto el recurso de apelación como su renuncia fueron presentados por quienes en su momento ostentaban la representación de la empresa Compañía Bananera Atlántica S.R.L..*
* *No existe ninguna afectación al interés general en razón de que con el desistimiento puede continuar la Administración Activa con el procedimiento sancionatorio incoado en contra del auxiliar de la función pública de cita.*

Teniendo claro que no existe ningún interés de que se conozca el recurso de apelación ante esta instancia, pues al haber solicitado la recurrente su desistimiento, determina su voluntad expresa de eliminar todo efecto jurídico surgido respecto a la interposición del recurso en cuestión, resulta procedente acoger la petición de desistir del recurso, dando por terminado el presente procedimiento y ordenando la remisión de los autos a la DGA para lo que estime procedente.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos números 198, 208 y 272 de la Ley General de Aduanas, 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 337, 338 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, por unanimidad este Tribunal acoge el desistimiento presentado. Remítase el expediente a la oficina de origen.

**Notifíquese a la empresa recurrente, como medio principal al fax: 2204-7361, como medio accesorio el correo electrónico servicom@racsa.co.cr, y a la Dirección General de Aduanas al medio disponible.**

**Loretta Rodríguez Muñoz**

**Presidente**

**Elizabeth Barrantes Coto Alejandra Céspedes Zamora**

**Franklin Velázquez Díaz Maria Elena Soto Ramírez**

**Arturo Zúñiga Carvajal Dick Reyes Vargas**

1. Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 2003-03928, de las 15:58 horas del 13 de mayo de 2003. [↑](#footnote-ref-1)